

VISTO:

El informe elevado por Asesoría Letrada Municipal y Secretaria de Hacienda en lo relativo, en el primer caso, a los juicios pendientes contra el municipio capitalino y las sentencias contrarias a este, y en el segundo, el estado de cuentas de aquel, exigen la existencia, de normas que aseguren al efectivo cumplimiento de esas sentencias, conciliando el interés comunitario con el derecho de Propiedad, en sentido Constitucional, que poseen los acreedores, para lo cual resulta imprescindible considerar la situación económica financiera que afronta la Municipalidad de la Ciudad de San Luis; y,

CONSIDERANDO:

Que la Corte Suprema de Justicia de la nación en su frondosa y rica interpretación del Art. 7° de la Ley N° 3952 que establecía en un análisis taxativo de la norma, una especie de exclusión del orden jurídico por parte del Estado Nacional, impuso como criterio rector a los efectos de merituar el avance de la Ley, el Principio de “Razonabilidad” de tal manera que comulgaron conjuntamente, tanto el interés comunitario como el de los acreedores del Estado y con ello, asegurar la efectiva prestación de los servicios públicos que representara una de las razones fundamentales de su existencia;

Que así, en concordancia con lo expuesto, dicha corriente Jurisprudencial, nace con el llamado caso “Pietranera Josefa” (fallos 265/291), se sostuvo, sintetizando, que el propósito de la norma es EVITAR que la administración pública pueda verse colocada, por efecto de un mandato JUDICIAL perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha de normal de La Administración Pública. He allí donde el principio de la razonabilidad cobra mayor fuerza ya que no es posible que el interés de unos pocos cercene definitivamente el interés general, de lo que se desprende la necesidad de un razonable equilibrio que asegure la plena vigencia del interés patrimonial de los acreedores como el general expresado en la satisfacción de la totalidad de los servicios públicos y en la sobre vivencia efectiva de una de las células básicas de nuestra sociedad;

Que en forma concomitante a la conclusión arribada en el leading case aludido la Corte Suprema de Justicia, en posteriores fallos y nuevas integraciones de magistrados, ratifico aquel principio rector que es el de la razonabilidad, verbigracia caso María Rosa Lanus de Bonorino Per (fallos 207/16) S.A.I.C.I. Gil Francisco (fallos 278/125), Claudio Locreille (fallos 295/427), Romera de Rodríguez (fallos 301/120).

Que así las cosas la idea jurídica predominante en nuestra jurisprudencia Nacional, nos lleva a evitar los excesos que son incompatibles, con los presupuestos éticos y de responsabilidad con que deben conducirse el Estado y los particulares. Pues bien, una manifestación clara de desequilibrio lo constituiría la certeza que la falta de fondos inmediatos traerá aparejado efectos gravemente perturbadores o impeditivos en el funcionamiento del Municipio Capitalino que encuadraría perfectamente en situaciones que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tipificado como de “Gravedad Institucional” (fallos 238-391); (248-503);

Que, ahora bien, en función del marco Jurisprudencial expuesto, deviene necesario e imprescindible conferir certeza jurídica las relaciones y obligaciones entre la Municipalidad de la Ciudad de San Luis y los acreedores constituidos en tales como consecuencia de sentencias condenatorias contra aquellas, de tal manera que en base a la normatividad que la regule, se asegure el cumplimiento de dichas decisiones judiciales y, paralelamente evitar la crisis institucional en la que quedaría sumergida la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, ante la imposibilidad de cumplir las sentencias emanadas del Organismo Jurisdiccional;

Que asimismo resulta imprescindible que erogaciones económicas capaces de conmovier la realidad institucional y que emanan de Decisiones Judiciales, se prevean en la Ordenanza de Presupuesto que sanciona anualmente el Honorable Concejo deliberante, ya que en este ultimo recae la responsabilidad de contralor en materia de recursos y gastos del MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS (Art.258, inc. 8,9 y10 de la Constitución Provincial);

Que por ultimo, en definitiva concluimos que en el presente caso, el principio de razonabilidad, que fuera abonado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expresa claramente ya que el medio escogido es adecuado al fin que se procura, nos referimos a pagar las deudas emanadas de sentencias Judiciales sin afectar los servicios públicos y compromisos remuneratorios que le sirvan de fundamento;

POR TODO ELLO;

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA:

Art.1º.- Las sentencias contra la Municipalidad de la Ciudad de San Luis, en las cuales resulte la obligación de pagar sumas de dinero que afecten la efectiva prestación de servicios públicos, se cumplirán de acuerdo a las normas y procedimientos que se establecen en la presente Ordenanza.-

Art.2º.- Una vez determinado el capital líquido y exigible que deba cancelar el Municipio, deberá el departamento Ejecutivo comunicar dentro del quinto día, al Honorable Concejo Deliberante la siguiente información:

- a) Nombre y apellido o denominación social del acreedor.
- b) Monto del crédito especificando capital, pautas de actualización y tipo de interés aplicable en su caso.
- c) Carátula del Expediente Judicial.
- d) Tribunal interviniente.

Art.3º.-El Honorable Concejo Deliberante, tomara razón de la comunicación aludida en el artículo anterior, en el Registro que llevara al efecto. Cumplido ello, requerirá al Departamento Ejecutivo Municipal, que incluya en el próximo proyecto de presupuesto general, los fondos necesarios para afrontar el pago con sus acrecidos. Dicho pago podrá concretarse en uno o más ejercicios fiscales, según la determinación que al respecto tome el departamento ejecutivo Municipal y de acuerdo con lo que finalmente se prevea en el presupuesto general.

Art.4º.- El deudor podrá extinguir la obligación por cualquiera de las formas previstas en el libro segundo, sección primera, Título XVI del Código Civil.-

Art.5º.-El Departamento Ejecutivo Municipal en el término improrrogable de Diez (10) días, desde la Promulgación de las Ordenanzas de Presupuesto Anual, deberá determinar la forma en que cancelara la deuda judicial, sin afectar la efectiva prestación de los Servicios Públicos correspondientes. En caso de silencio, deberá depositar judicialmente y en un solo pago, la totalidad de la deuda líquida y exigible.-

Art.6º.- El Departamento Ejecutivo Municipal, en el plazo mencionado en el Artículo anterior, deberá también declarar, fundadamente cual es el efecto que produciría en la prestación de servicios públicos; la erogación económica emanada de sentencia judicial.-
En caso que aquellos se vieran perturbados o impedidos, el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá cancelar en cuotas mensuales indexadas, la totalidad de la deuda dispuesta judicialmente y que no podrá exceder el número de Quince (15), salvo acuerdo en contrario con el acreedor.-

Art.7º.- En caso que el departamento Ejecutivo Municipal cuente con la partida presupuestaria necesaria y con los fondos a dicho efecto, como así que el desembolso no interfiera en su normal y eficaz funcionamiento, el pago podrá ser efectuado sin necesidad de cumplir el trámite y requisito previstos en la presente Ordenanza.-

Art.8º.- En el supuesto que el Departamento Ejecutivo Municipal, no cumpliera en tiempo y forma con la metodología de pago por el mismo dispuesto, autorizara al acreedor a requerir judicialmente el inmediato cumplimiento del total del saldo adeudado mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.-

Art.9º.- Comuníquese, Publíquese, etc.-

SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, SAN LUIS,
AGOSTO 10 DE 1988. -

ADRIANA E.G. DE MARRERO
Secretaria Legislativa
Honorable C. Deliberante

Dr. HORACIO F. QUEVEDO
Presidente
Honorable C. Deliberante